



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO
Magistrado Ponente

SP710-2026
Radicado N° 60462
Acta N. 224

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Corte resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, el ministerio público y el apoderado de la víctima contra la decisión de primera instancia proferida el 16 de abril de 2021 por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante la cual

se absolvió a **AURELIANO MONROY DIAZ** por el delito de *prevaricato por acción*.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

AURELIANO MONROY DÍAZ, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Fiscal 26 Local de Codazzi (Cesar), conoció de la querella presentada por Hernando Nieto León contra Anselmo Rivera Bonilla y Jorge de Jesús Jaramillo González por las conductas de usurpación de inmuebles y perturbación de la posesión sobre inmueble.

En ejercicio de esa función, el 25 de mayo de 2010 ordenó el archivo de las diligencias sin adelantar actividad investigativa alguna, al estimar que la querella había caducado, pues consideró que su presentación tuvo lugar cuando ya habían transcurrido más de seis meses desde la ocurrencia de los hechos objeto de denuncia.

Luego de ser notificada la decisión de archivo, el querellante acudió en varias oportunidades al despacho del entonces fiscal para solicitar la reconsideración de esa determinación, al sostener que la querella había sido presentada oportunamente. Pese a ello, el funcionario mantuvo la decisión de archivar las diligencias.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

El 5 de octubre de 2018, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Valledupar, la Fiscalía formuló imputación a **AURELIANO MONROY DÍAZ** como autor del delito de prevaricato por acción. En la misma diligencia, el imputado no aceptó los cargos.

El 14 de diciembre de 2018, la Fiscalía radicó escrito de acusación por el mismo delito. La audiencia de formulación de acusación se celebró el 21 de marzo de 2019 ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mientras que la audiencia preparatoria tuvo lugar el 30 de mayo siguiente.

El juicio oral inició el 12 de septiembre de 2019 y continuó en sesiones celebradas los días 28 de noviembre de 2019 y 29 de septiembre de 2020.

Mediante sentencia del 16 de abril de 2021, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar absolvió a **AURELIANO MONROY DÍAZ** del delito de prevaricato por acción. Contra esa decisión interpusieron

recurso de apelación la Fiscalía General de la Nación, el apoderado de la víctima y el Ministerio Público.

IV. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 16 de abril de 2021, absolvió a **AURELIANO MONROY DIAZ** del cargo formulado por el delito de prevaricato por acción previsto en el artículo 413 del Código Penal.

El a quo encontró acreditado, sin discusión, el elemento objetivo del tipo penal. Concluyó que la orden de archivo del 25 de mayo de 2010, mediante la cual el procesado dispuso archivar la indagación adelantada contra Anselmo Rivera Bonilla y Jorge de Jesús Jaramillo González por las conductas punibles de usurpación de inmuebles y perturbación a la posesión sobre inmuebles, constituía un acto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico.

Para el Tribunal, dicha contrariedad se hacía evidente por dos razones concurrentes: (i) la perturbación de la posesión sobre inmueble constituye una conducta punible de ejecución permanente y, por consiguiente, conforme al inciso 2° del artículo 84 del Código Penal, el término de caducidad de la

querella no había empezado a correr, dado que este término solo comenzaría a correr desde el momento que los querellados hayan detenido la perturbación;(ii) aún bajo el equivocado supuesto de haber operado la caducidad, la decisión jurídicamente procedente no era el archivo previsto en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, sino la solicitud de preclusión ante el juez de conocimiento, conforme al numeral 1° del artículo 332 de la misma codificación.

No obstante haber tenido por acreditada la manifiesta contrariedad de la decisión con la ley, el Tribunal absolvió por considerar que la Fiscalía no logró demostrar, más allá de toda duda razonable, el elemento subjetivo del tipo penal. Recordó que el prevaricato por acción es de naturaleza eminentemente dolosa, lo que exige acreditar que el servidor público conocía la manifiesta ilegalidad de su decisión y, no obstante, quiso emitirla en contravía del ordenamiento jurídico.

Apoyándose en los testimonios del propio acusado y de Rocío Mejía de Meriño, secretaria común de la Fiscalía de Agustín Codazzi, el a quo dio por sentado un contexto de excesiva carga laboral aproximadamente 1.400 expedientes a su cargo, funciones de coordinación de la Unidad, atención a los municipios de Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y, en

ocasiones, Chiriguaná y Valledupar, así como la presión institucional de la Dirección Seccional en procura de resultados, sumado a la ausencia de herramientas técnicas de consulta jurídica, como internet o biblioteca, que habrían llevado al procesado a actuar con premura y ligereza al momento de adoptar la decisión cuestionada.

A partir de tal contexto, el Tribunal concluyó que el ex Fiscal **AURELIANO MONROY DIAZ** no actuó con conocimiento certero de la naturaleza permanente de los delitos querellados, sino bajo el convencimiento errado de tratarse de conductas de ejecución instantánea. Estimó, además, que aun cuando contaba con 14 años de experiencia en el cargo de Fiscal Local y que en ejercicio del mismo había tramitado varios procesos por usurpación y perturbación de la posesión, no se acreditó de manera puntual que esta labor le hubiera otorgado un conocimiento certero sobre la forma correcta de contabilizar los términos de caducidad ni sobre la procedencia de la preclusión como camino procesal idóneo.

Respecto de la visita que el querellante Hernando Nieto León hizo al ex Fiscal con ocasión de la orden de archivo, el Tribunal estimó que el haberlo orientado para acudir a la jurisdicción civil no permitía inferir, indefectiblemente, la voluntad de mantener oculto el contenido de la decisión.

Con todo, el Tribunal concluyó que el comportamiento del acusado fue producto de un desatino involuntario y de una ignorancia no punible sobre la aplicación de la pertinente normatividad, determinado por la carga laboral, y que tales actos de ligereza o descuido se inscriben en el terreno de la culpa, modalidad de responsabilidad incompatible con la estructura típica del prevaricato por acción.

Así, al no haberse demostrado conciencia de la ilicitud, voluntad de contrariar el ordenamiento jurídico, ni razón, provecho o interés alguno en favorecer a los querellados o perjudicar al denunciante, profirió sentencia absolutoria en favor del doctor **AURELIANO MONROY DIAZ**.

V. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Contra la sentencia absolutoria del 16 de abril de 2021 interpusieron oportunamente recurso de apelación los siguientes sujetos procesales: el Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal Superior de Valledupar, la Procuradora 42 Judicial II Penal de Valledupar y el apoderado de la víctima de Hernando Nieto León. Las sustentaciones escritas fueron radicadas dentro del término previsto en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

Todos los recurrentes coinciden en solicitar la revocatoria del fallo de primer grado y, en su lugar, la declaratoria de responsabilidad penal del procesado por el delito de prevaricato por acción. Sus argumentos centrales se sintetizan a continuación, conservando su individualidad.

V.1. Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía sostiene que la sentencia confutada admitió expresamente la contrariedad manifiesta de la decisión de archivo con la ley desde la arista objetiva y, no obstante, desestimó la acreditación del componente subjetivo mediante un ejercicio de parcelación probatoria que desconoce el deber de apreciación en conjunto previsto en el artículo 380 de la Ley 906 de 2004.

Recuerda el recurrente que dos fueron los cargos enrostrados al procesado como constitutivos del prevaricato por acción: (i) emitir la orden de archivo del 25 de mayo de 2010 en contravía de los artículos 73 y 79 de la Ley 906 de 2004 y del inciso 2° del artículo 84 del Código Penal, pese a tratarse de un delito de ejecución permanente y a que los denunciados continuaban ocupando el inmueble; y (ii) no acudir ante el juez de conocimiento a reclamar la preclusión

de la indagación por imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, conforme al numeral 1° del artículo 332 de la misma ley.

Sostiene que el dolo aparece acreditado a partir del análisis conjunto de varios elementos objetivos: (i) la experiencia del acusado, quien desde el 31 de mayo de 1996 se desempeñó como Fiscal delegado ante los jueces penales y promiscuos municipales, acumulando catorce 14 años de ejercicio al momento del archivo, durante los cuales según su propio dicho tramitó procesos por usurpación de inmuebles y perturbación de la posesión, lo que excluye que pudiera ignorar la naturaleza permanente de tales conductas; (ii) la sencillez del asunto sometido a su consideración, cuya solución se obtenía de la simple lectura de los artículos 73 y 79 de la Ley 906 de 2004 y del inciso 2° del artículo 84 del Código Penal, (iii) la visita que Hernando Nieto León hizo al despacho del acusado con ocasión del archivo, oportunidad en la que el procesado lo orientó hacia la jurisdicción civil y se negó a entregarle copia de la decisión bajo el argumento de que ello no era una función propia de su empleo;

Frente al argumento del apremio laboral acogido por el a quo, la Fiscalía precisa que la simple existencia de una alta carga de expedientes no enerva, por sí sola, la concurrencia

del dolo en el prevaricato por acción, conforme lo tiene decantado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo SP1043-2021, del 24 de marzo de 2021 y que, en todo caso, el procesado contaba con un término de 2 años para resolver el asunto, sin que la Dirección Seccional de Fiscalías estuviera habilitada para presionar la adopción de una decisión apresurada en el caso concreto.

Concluye que la conducta del procesado no obedeció a un error, ignorancia o negligencia en la labor judicial, sino a un acto de poder destinado a sepultar tempranamente la indagación, en desmedro de los derechos de la víctima a la verdad, a la justicia y a la reparación. Solicita, en consecuencia, la revocatoria de la sentencia absolutoria y, en su lugar, la declaratoria de responsabilidad penal del doctor **AURELIANO MONROY DIAZ** como autor del delito de prevaricato por acción, con la imposición de las condignas sanciones.

V.2. Ministerio Público

Por conducto de la doctora Procuradora 42 Judicial II Penal de Valledupar, el agente del Ministerio Público comparte el sentido del recurso de la Fiscalía y centra el disenso en los dos pilares sobre los cuales el Tribunal apuntaló la ausencia de

dolo: la excesiva carga laboral del procesado y su alegado desconocimiento del carácter permanente de los delitos noticiados.

La recurrente, recuerda que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal específicamente el fallo SP1043-2021, radicado. 50.295 ha decantado que la excesiva carga laboral, no suprime el actuar doloso en el prevaricato por acción, ni lo desecha la simple manifestación del procesado pregonando desconocimiento sobre la materia. El análisis debe atender la complejidad o sencillez del caso y en este caso la forma de ejecución de los tipos penales es un tema sumamente básico que se ve desde el pregrado, le desconocimiento en esta clase de procesos que no era la primera vez que manejaba es inaceptable para un funcionario público con 14 años de experiencia.

Pone de presente, además, la práctica inexistencia de motivación de la orden de archivo del 25 de mayo de 2010, decisión en la que el procesado se limitó a invocar el artículo 73 del Código de Procedimiento Penal pregonando la caducidad de la querella y el numeral 2° del artículo 74 , sin mención somera de los hechos ni de los elementos materiales probatorios aportados por el querellante ni mucho menos de ningún tipo de investigación jurídica o fáctica de estos hecho

Teniendo todo esto en cuenta, la ausencia de toda reflexión jurídica, el menosprecio a las normas que regulaban la materia y la trayectoria profesional del procesado, valorados en conjunto, permiten inferir, más allá de toda duda razonable, la consciencia y voluntad de hacer prevalecer su capricho.

Por lo tanto, el Ministerio Público solicita, la revocatoria de la sentencia absolutoria y la condena de **AURELIANO MONROY DIAZ** por el delito de prevaricato por acción.

V.3. El apoderado de la víctima

El, apoderado de víctima del señor Hernando Nieto León, sustenta el recurso reclamando que, en su criterio, la conducta del procesado se encuentra plenamente acreditada en su tipicidad objetiva y subjetiva, por lo que la absolución por ausencia de dolo resulta jurídicamente insostenible y desconoce el copioso material probatorio incorporado al juicio.

Destaca que tratándose de un Fiscal en ejercicio, la calidad de servidor público y la formación jurídica exigida por el cargo no admiten discusión, y que mal puede pregonarse desconocimiento de la naturaleza permanente del delito de

perturbación de la posesión sobre inmueble conducta de notoria recurrencia en la jurisdicción.

Reprocha la inactividad investigativa del procesado, quien no se tomó la mínima molestia de practicar una inspección judicial ocular a cinco cuadras de su despacho para constatar los hechos denunciados, pese a contar con prueba fotográfica y documental abundante, entre la que se hallaba la intervención de la Alcaldía Distrital de Agustín Codazzi dentro del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, decretado mediante Resolución No. 566 del 19 de octubre de 2009. Tal pasividad evidencia, en su criterio, la voluntad consciente del procesado de no enervar la decisión de archivo con elementos que demostrarían la ejecución actual y permanente de la conducta.

Resalta la conducta posterior del ex Fiscal frente al querellante: las amenazas verbales en su despacho, la negativa a entregar copia de la providencia de archivo y el silencio frente a los derechos de petición del 17 de septiembre y del 17 de octubre de 2010. Tales actuaciones, sostiene, evidencian el ánimo del procesado de impedir el conocimiento de la decisión por parte de la víctima y obstaculizar el ejercicio del recurso de impugnación.

En virtud de lo expuesto, el recurrente solicita revocar la sentencia absolutoria del 16 de abril de 2021 y, en su lugar, declarar la responsabilidad penal de **AURELIANO MONROY DIAZ** como autor del delito de prevaricato por acción, con las consecuentes sanciones que la ley establece para esa conducta punible.

V.4. La defensa (no recurrente)

Al resultar favorecido con la absolución, **AURELIANO MONROY DÍAZ** no interpuso recurso de apelación. No obstante, por conducto de su apoderado, dentro del término de traslado previsto para los no recurrentes, solicitó la confirmación íntegra del fallo absolutorio y se opuso a la prosperidad de los recursos promovidos por la Fiscalía, el Ministerio Público y el apoderado de la víctima.

Frente a los planteamientos de los recurrentes, sostuvo que estos se limitaron a reiterar lo expuesto en los alegatos de conclusión, sin acreditar, con prueba suficiente, el componente subjetivo del delito de prevaricato por acción. Defendió la valoración probatoria realizada por el Tribunal y afirmó que el material probatorio incorporado al juicio — integrado por la documentación allegada por la Fiscalía, los testimonios de Rocío Mejía de Meriño y del propio procesado,

la certificación relacionada con el proceso reivindicatorio promovido por el querellante y las estipulaciones probatorias — no permitía inferir, más allá de toda duda razonable, que el acusado hubiera actuado con conocimiento y voluntad de expedir una decisión manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico.

De igual manera, insistió en que la decisión cuestionada obedeció a una interpretación jurídica errada acerca de la naturaleza de las conductas investigadas y no a una actuación deliberadamente contraria a la ley. Con fundamento en diversos precedentes de la Sala, sostuvo que el delito de prevaricato por acción exige la demostración de una contradicción manifiesta con el ordenamiento jurídico y del elemento subjetivo de la conducta, presupuestos que, en su criterio, no podían inferirse únicamente de la experiencia profesional del procesado ni de la eventual incorrección de la decisión adoptada.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó confirmar íntegramente la sentencia absolutoria proferida a favor de **AURELIANO MONROY DÍAZ**.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

VI.1. Competencia

De acuerdo con el artículo 32-3 de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer los recursos de apelación contra autos y sentencias que profieran los tribunales superiores de distrito judicial en primera instancia.

VI.2. Delimitación del problema

Con el fin de resolver la controversia planteada, la Sala determinará si los argumentos expuestos por los recurrentes desvirtúan las razones que sustentaron la absolución de **AURELIANO MONROY DÍAZ** y, de ser así, si el acervo probatorio permite establecer, más allá de toda duda razonable, la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de prevaricato por acción.

VI.3. Metodología de análisis

Como quedó consignado en los antecedentes de esta providencia, el Tribunal de primera instancia dio por acreditado, sin controversia alguna, el componente objetivo del delito de prevaricato por acción atribuido a **AURELIANO MONROY DIAZ**. En efecto, concluyó que la orden de archivo

del 25 de mayo de 2010 resultaba manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, por desconocer tanto la naturaleza permanente del delito de perturbación de la posesión sobre inmueble, como la vía procesal idónea para poner fin a la actuación en caso de caducidad de la querella. Esta conclusión no fue objeto de impugnación por parte de la defensa, ni fue controvertida por ninguno de los sujetos procesales dentro del trámite de la presente alzada.

En estas condiciones, el disenso que habilita la competencia de la Sala se contrae, de manera exclusiva, a determinar si, contrario a lo razonado por el a quo, el material probatorio recaudado en el juicio permite tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, el elemento subjetivo de la conducta, esto es, si el procesado obró con conocimiento de la manifiesta ilegalidad de su decisión y, no obstante ello, quiso expedirla.

Para resolver la controversia, la Sala (i) reiterará el marco normativo y jurisprudencial que gobierna la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de prevaricato por acción; (ii) precisará el régimen jurídico de la caducidad de la querella en los delitos de ejecución permanente; y (iii) aplicará esos criterios al caso concreto, a partir de la valoración conjunta e integral de los medios de conocimiento practicados en el juicio oral.

VI.4. Del prevaricato por acción

El artículo 413 de la Ley 599 de 2000 describe esta conducta punible en los siguientes términos:

«[e]l servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.»

a. Tipicidad objetiva

De acuerdo con esta descripción típica, son elementos estructurales del punible de prevaricato por acción: (i) un sujeto activo calificado, servidor público, (ii) una resolución, dictamen o concepto proferido en desarrollo de sus funciones, y (iii) que la decisión tomada sea *manifiestamente contraria a la ley*.

El elemento normativo *manifiestamente contrario a la ley* se configura cuando la decisión desconoce abiertamente

la realidad probatoria o porque se distancia sin explicación del texto o sentido de la norma llamada a regular el caso, haciendo que se revele objetivamente caprichosa o arbitraria, producto *«del desconocimiento burdo y mal intencionado del marco normativo»*¹.

Esto significa, en criterio de la Sala, que para la estructuración del referido elemento del tipo penal objetivo no es suficiente con que la providencia sea simplemente ilegal, o desatinada, sino que es necesario que la disparidad del acto con los enunciados normativos o la comprensión de sus contenidos sea de tal entidad que *«no admita justificación razonable alguna»*.²

La acreditación de estos tópicos exige tener en cuenta los fundamentos jurídicos y probatorios en los que el funcionario judicial sustentó la decisión tildada de prevaricadora, así como las circunstancias en que fue proferida y los elementos de juicio con los que contaba al momento de pronunciarse, a partir de un análisis *ex ante* y no *a posteriori* del caso.³

¹ Cfr. CSJ SP4620-2016, rad. 44697 y CSJ SP1310-2021, rad. 55780.

² Cfr. CSJ AP4267-2015, rad. 44031 y CSJ SP3578-2020, rad. 55140.

³ Cfr. CSJ SP, jul. 3 de 2013, rad. 38005; SP4620-2016, rad. 44697 y CSJ SP467-2020, rad. 55368, entre otras.

b. Tipicidad subjetiva

El delito de prevaricato por acción solo admite la modalidad dolosa, lo que implica probar que el autor sabe que actúa *«en contra del derecho y que, tras ese conocimiento, voluntariamente decid[e] vulnerarlo»*⁴. Vale decir, que obra con conocimiento y voluntad de desconocer la normatividad legal aplicable al caso.

La Corte tiene establecido que cuando la decisión está orientada a generar beneficios propios o ajenos, el dolo puede concluirse al contener criterios subjetivos, argumentos caprichosos, arbitrarios, abiertamente absurdos, o cuando posteriormente se dan explicaciones basadas en hechos que procesalmente resultan inexistentes, ocultados o tergiversados, situaciones de las que surge que el ánimo del funcionario es abandonar el propósito de administrar justicia y la aplicación de las normas llamadas a regular el asunto a resolver.

Para valorar el dolo también resulta viable acudir al examen de los elementos objetivos debidamente demostrados, como la naturaleza de la decisión, la

⁴ Cfr. CSJ SP2129-2022, rad. 54153.CSJ SP668-2021, rad. 51652 y CSJ SP1310-2021, rad. 55780.

complejidad del asunto, la claridad de las normas aplicables y la trayectoria y experiencia profesional del acusado⁵, de los cuales sea posible inferirse *razonadamente* el conocimiento y la voluntad en el actuar contrario a derecho por parte del sujeto activo de la conducta.

VI.5. Régimen de caducidad de la querella en los delitos de ejecución permanente

Comoquiera que la contrariedad manifiesta reconocida por el Tribunal de instancia -y no controvertida por ninguno de los sujetos procesales- descansa, precisamente, sobre la naturaleza permanente del delito de perturbación de la posesión sobre bien inmueble, resulta necesario reiterar el régimen jurídico que gobierna este tópico.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 906 de 2004, la querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. Sin embargo, en los delitos de ejecución permanente, el cómputo de dicho término no se inicia en el momento en que la víctima advierte por primera vez la conducta lesiva, sino que se prolonga mientras persista

⁵ Cfr. CSJ SP, ago. 3 de 2005, rad. 22112.

la afectación al bien jurídico tutelado, esto es, hasta que cesa la conducta típica⁶.

Así lo ha sostenido esta Corporación al señalar que el delito de perturbación de la posesión, previsto en el artículo 264 del Código Penal, pertenece a la categoría de las conductas punibles de ejecución permanente, pues su realización se inicia con la afectación ilegítima del ejercicio pacífico de la posesión y solo concluye cuando, por decisión voluntaria del agente o por circunstancias ajenas a su voluntad, cesa la situación antijurídica creada⁷.

De ahí que, mientras la conducta continúe ejecutándose, el término de caducidad de la querella no haya comenzado a correr, de suerte que el solo transcurso de más de seis meses desde el momento en que la víctima tuvo conocimiento del hecho no habilita, por sí solo, el archivo de las diligencias por caducidad.

De otra parte, aun en el evento -hipotético- de haber operado efectivamente la caducidad de la querella, el mecanismo procesal idóneo para poner fin a la actuación no

⁶ Cfr. CSJ AP, 1º de octubre de 2012, Rad. 39584; CSJ SP, 27 de mayo de 2003, Rad. 20899; y CSJ SP, 27 de febrero de 2013, Rad. 35491, entre otras.

⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP431-2020, 28 de enero de 2020, Rad. T 108613.

es el archivo de las diligencias previsto en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 -reservado para los eventos en que no existan motivos o circunstancias fácticas que permitan caracterizar la conducta como delito-, sino la solicitud de preclusión ante el juez de conocimiento, con fundamento en el numeral 1° del artículo 332 ibídem, norma que contempla como causal autónoma de preclusión la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.

VI.6. Caso concreto

La controversia en esta instancia no gira en torno a la existencia objetiva de la manifiesta ilegalidad de la orden de archivo del 25 de mayo de 2010, sino respecto de la demostración del elemento subjetivo del delito de prevaricato por acción. En particular, corresponde establecer si los medios de conocimiento practicados en el juicio permiten concluir, más allá de toda duda razonable, que **AURELIANO MONROY DÍAZ** actuó dolosamente al disponer el archivo de la actuación con fundamento en la supuesta caducidad de la querella.

La Sala anticipa desde ya que la valoración conjunta de los medios de conocimiento permite tener por acreditado el

elemento subjetivo del tipo, en términos suficientes para desvirtuar la conclusión absolutoria del Tribunal.

En efecto, el Tribunal edificó la absolución sobre la premisa según la cual el acusado incurrió en un error de apreciación acerca de la naturaleza permanente del delito de perturbación de la posesión sobre inmueble y, por tanto, creyó equivocadamente que el término de caducidad de la querella debía contabilizarse desde la ejecución inicial de la conducta. Sin embargo, esa conclusión no resiste el examen integral del material probatorio ni resulta compatible con los parámetros que la jurisprudencia de esta Corporación ha fijado para acreditar el dolo en el delito de prevaricato por acción.

La Sala ha precisado de manera constante que el aspecto subjetivo de esta conducta punible difícilmente puede demostrarse mediante prueba directa, pues pertenece al ámbito interno del sujeto activo. Por esa razón, su acreditación debe construirse a partir de la valoración conjunta de las circunstancias objetivamente demostradas en el proceso, de manera que sea posible inferir racionalmente el conocimiento y la voluntad de adoptar una decisión manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico. No basta, entonces, con atender la explicación posterior ofrecida por el

procesado acerca de lo que creyó o dejó de creer, sino que esa versión debe ser confrontada con el resto del acervo probatorio y con las circunstancias objetivas que rodearon la actuación funcional⁸.

Bajo ese entendido, la Sala encuentra que la explicación exculpatoria ofrecida por **AURELIANO MONROY DÍAZ** no logra desvirtuar los múltiples indicadores objetivos que permiten inferir el conocimiento de la manifiesta ilegalidad de la decisión adoptada.

En primer lugar, según quedó consignado en el fallo de primer grado, el propio acusado "*expuso las razones que lo llevaron a ordenar el archivo de las diligencias [...] argumentando que además de la carga laboral que tenía que cubrir, manejaba más de 1400 asuntos a cargo, la Fiscalía Seccional acosaba a los fiscales para que evacuaran la mayor cantidad de casos y exigían estadísticas y resultados [...], que la decisión de archivo la tomó con el convencimiento errado de que se trataba de una conducta de ejecución instantánea, desconocía que el delito de usurpación de inmuebles y perturbación de la posesión era de ejecución permanente [...]*"

⁸Cfr. CSJ SP1872-2019, Rad. 54205, reiterada en CSJ SP1371-2022, Rad. 58077 y CSJ SP1118-2025, Rad. 68550; y CSJ, Sala de Casación Penal, sentencia del 3 de agosto de 2005, Rad. 22112.

argumentando que no contaba con internet, ni bibliotecas para hacer consultas o investigación jurídica”⁹.

Sin embargo, esa explicación, apreciada de manera aislada, no tiene la virtualidad de generar una duda razonable sobre la concurrencia del dolo.

Lo verdaderamente relevante no consiste en que el procesado afirmara haber desconocido la naturaleza permanente del delito, sino en que admitió haber adoptado una decisión fundada precisamente en ese presupuesto jurídico sin haberlo verificado previamente. Dicho de otra manera, reconoció que aplicó la consecuencia jurídica de la caducidad partiendo de una premisa cuya corrección jurídica no comprobó antes de resolver el asunto.

Esa circunstancia excluye que el caso pueda entenderse como un simple error hermenéutico. No se está frente a un funcionario que, luego de estudiar el ordenamiento jurídico, optó por una de varias interpretaciones plausibles de la norma aplicable; por el contrario, se trata de quien decidió aplicar una consecuencia jurídica sin despejar previamente el presupuesto normativo que condicionaba su procedencia.

⁹Sentencia de primera instancia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Penal, 16 de abril de 2021, Rad. 20001-60-01231-2011-00668-00, pp. 17-18.

Entre una interpretación discutible y la ausencia de verificación del supuesto jurídico indispensable para decidir existe una diferencia sustancial que resulta determinante para efectos del juicio de tipicidad subjetiva¹⁰.

La inverosimilitud de la explicación defensiva se robustece cuando se confronta con las restantes circunstancias acreditadas en el proceso.

No puede perderse de vista que, para la época de los hechos, el acusado llevaba aproximadamente catorce (14) años ejerciendo funciones como fiscal, circunstancia reconocida por él mismo durante el juicio y resaltada igualmente por la Fiscalía durante sus alegaciones finales¹¹. Esa experiencia, considerada aisladamente, no demuestra el dolo; sin embargo, constituye un importante criterio corroborador cuando se analiza conjuntamente con el resto del acervo probatorio, pues torna objetivamente improbable que un funcionario con esa trayectoria resolviera definitivamente una actuación penal sin verificar un presupuesto jurídico elemental del instituto procesal cuya aplicación invocaba.

¹⁰Cfr. CSJ AP4267-2015, Rad. 44031 y CSJ SP3578-2020, Rad. 55140.

¹¹Sentencia de primera instancia, cit., pp. 6-7 y 19.

A ello se suma que el propio procesado reconoció haber conocido asuntos relacionados con esa misma clase de conductas punibles¹², circunstancia que, lejos de fortalecer la hipótesis del desconocimiento invencible planteada por la defensa, evidencia que disponía de suficientes condiciones funcionales para advertir la necesidad de establecer previamente la naturaleza jurídica del delito antes de declarar la caducidad de la querella.

Tampoco la explicación relativa a la sobrecarga laboral modifica esa conclusión.

De acuerdo con lo consignado en el fallo de primer grado, la testigo Rocío Mejía de Meriño *“está vinculada a la Fiscalía desde el año 1992, para la época de los hechos trabajó con el procesado **AURELIANO MONROY DÍAZ** y estaba a cargo de la secretaria común de la Fiscalía de Agustín Codazzi”*, y explicó *“que para esa época el ex fiscal procesado era coordinador de la Fiscalía y que le correspondía cubrir los municipios aledaños, además que la carga laboral de los fiscales era amplia alrededor de 1500 asuntos en promedio”*¹³. Sin embargo, ese testimonio únicamente demuestra el contexto funcional en el que laboraba el

¹²Sentencia de primera instancia, cit., p. 19.

¹³Sentencia de primera instancia, cit., p. 18.

acusado. Nada aporta acerca de su conocimiento o voluntad al momento de ordenar la decisión cuestionada.

La congestión laboral, aun admitida como un hecho cierto, puede explicar la premura con la que se actuó, pero no justifica que un servidor público adopte una decisión definitiva sin verificar el presupuesto jurídico indispensable para hacerlo. Como lo ha señalado esta Corporación, las dificultades propias del servicio no eximen al funcionario del deber de decidir conforme al ordenamiento jurídico ni neutralizan, por sí mismas, el dolo exigido por el artículo 413 del Código Penal¹⁴.

Además, tampoco puede perderse de vista que el asunto sometido a consideración del acusado no revestía especial complejidad jurídica ni fáctica. La decisión de archivar la actuación por supuesta caducidad de la querella no exigía una investigación sofisticada ni la resolución de un problema interpretativo particularmente difícil. Bastaba establecer la naturaleza jurídica del delito investigado y verificar las reglas legales que gobiernan el cómputo de la caducidad de la querella. Incluso, el propio querellante acudió al despacho para insistir en que la ocupación del inmueble continuaba, circunstancia que imponía, cuando menos, revisar

¹⁴Cfr. CSJ SP1043-2021, Rad. 50295, 24 de marzo de 2021.

nuevamente los presupuestos jurídicos sobre los cuales se había fundado el archivo. En esas condiciones, la explicación según la cual el procesado actuó bajo un simple error de apreciación pierde consistencia frente a las exigencias mínimas de diligencia que correspondían a un fiscal con la experiencia funcional acreditada en el proceso.

Por otra parte, también adquiere relevancia la conducta asumida por el procesado con posterioridad al archivo de las diligencias.

Según quedó acreditado en el juicio y fue reconocido por el propio acusado, el querellante acudió personalmente a su despacho para conocer las razones de la determinación adoptada. Lejos de revisar nuevamente la actuación o de verificar la información suministrada por la víctima acerca de la permanencia de la conducta denunciada, el acusado mantuvo inalterada la decisión ya adoptada, limitándose a orientarlo respecto de otras acciones que eventualmente podía ejercer¹⁵.

Si bien ese comportamiento posterior, considerado de manera aislada, no constituye prueba directa del dolo, sí

¹⁵Sentencia de primera instancia, cit., pp. 7-8. Cfr. asimismo pp. 20-21, donde el a quo valoró aisladamente este mismo episodio.

opera como un importante elemento corroborador de la inferencia que surge del conjunto del material probatorio, pues evidencia que, incluso cuando tuvo una oportunidad inmediata para reconsiderar los fundamentos jurídicos del archivo, persistió en una determinación cuya ilegalidad objetiva resultaba manifiesta.

Así las cosas, la Sala encuentra que el Tribunal incurrió en un error metodológico al construir la duda razonable exclusivamente sobre la credibilidad subjetiva atribuida a la explicación del acusado, sin confrontarla con las restantes circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso.

En efecto, la sentencia absolutoria terminó aceptando como suficiente la afirmación del procesado según la cual desconocía la naturaleza permanente del delito, pese a reconocer simultáneamente que no existía prueba directa de ese supuesto desconocimiento y que concurrían diversos indicadores objetivos que apuntaban en sentido contrario¹⁶. Con ello desplazó el análisis del elemento subjetivo desde la valoración integral del acervo probatorio hacia la aceptación prácticamente acrítica de la versión exculpatoria del acusado, desconociendo que el dolo, precisamente por tratarse de un fenómeno interno, debe inferirse a partir de las circunstancias

¹⁶Sentencia de primera instancia, cit., pp. 19-20.

externas demostradas y no exclusivamente de la explicación ofrecida por quien enfrenta el juicio penal.

Valorados en conjunto todos los elementos probatorios — la experiencia funcional del acusado, el contenido de su propia declaración, el carácter elemental del presupuesto jurídico omitido, la ausencia de verificación previa antes de declarar la caducidad, la insuficiencia del contexto laboral para justificar esa actuación y la conducta desplegada con posterioridad frente a la solicitud del querellante—, la Sala concluye que se encuentra demostrada, más allá de toda duda razonable, la concurrencia del elemento subjetivo del delito de prevaricato por acción.

No se trató, entonces, de un error judicial amparado por la autonomía funcional ni de una interpretación jurídica razonablemente defendible. Se trató de la adopción consciente de una decisión fundada en un presupuesto jurídico que el propio funcionario reconoció no haber verificado previamente, actuación que, apreciada a la luz de la totalidad del material probatorio, permite afirmar que conocía la manifiesta contradicción de su determinación con el ordenamiento jurídico y, pese a ello, decidió emitirla.

En esas condiciones, la inferencia absolutoria del Tribunal no puede mantenerse, razón por la cual será revocada para, en su lugar, emitir sentencia condenatoria.

Bajo las anteriores consideraciones, los reparos formulados por la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público y el apoderado de la víctima están llamados a prosperar, pues el acervo probatorio permite tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, tanto el elemento objetivo —cuya concurrencia no fue objeto de controversia— como el elemento subjetivo del delito de prevaricato por acción atribuido a **AURELIANO MONROY DÍAZ**. En consecuencia, se revocará la sentencia absolutoria proferida el 16 de abril de 2021 por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar y, en su lugar, se declarará penalmente responsable al procesado, en calidad de autor del delito de prevaricato por acción previsto en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN Y DOSIFICACIÓN DE LA PENA

La individualización de la sanción debe realizarse conforme a las reglas previstas en los artículos 60 y 61 del Código Penal, mediante el sistema de cuartos, para lo cual corresponde determinar, en primer lugar, el marco punitivo previsto para el delito y, posteriormente, establecer el ámbito de movilidad aplicable según concurren circunstancias de mayor o menor punibilidad.

El artículo 413 de la Ley 599 de 2000 prevé para el delito de prevaricato por acción las siguientes penas:

Prisión: de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Multa: de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas: de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Establecidos los extremos punitivos, el ámbito de movilidad y los respectivos cuartos quedan determinados de la siguiente manera:

Pena	Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
Prisión	48 a 72 meses	72 meses y 1 día a 96 meses	96 meses y 1 día a 120 meses	120 meses y 1 día a 144 meses
Multa	66.66 a 124.995 SMLMV	124.995 a 183.33 SMLMV	183.33 a 241.665 SMLMV	241.665 a 300 SMLMV
Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas	80 a 96 meses	96 meses y 1 día a 112 meses	112 meses y 1 día a 128 meses	128 meses y 1 día a 144 meses

En el presente asunto no fueron imputadas ni demostradas circunstancias de mayor punibilidad y tampoco concurren circunstancias de menor punibilidad que modifiquen el ámbito de movilidad previsto en el artículo 61 del Código Penal. Del mismo modo, no obran antecedentes penales del procesado que deban ser considerados para efectos de la individualización de la sanción.

En consecuencia, la pena habrá de fijarse dentro del cuarto mínimo correspondiente.

Definido el ámbito de movilidad, la Sala no encuentra razones que justifiquen apartarse del límite inferior del cuarto mínimo.

En efecto, aunque la conducta desplegada por el acusado lesionó el bien jurídico de la administración pública y comprometió la recta impartición de justicia, tales circunstancias corresponden al desvalor propio del delito de prevaricato por acción y ya fueron ponderadas por el legislador al establecer el marco sancionatorio previsto en el artículo 413 del Código Penal, de manera que no pueden emplearse nuevamente para incrementar la respuesta punitiva, so pena de desconocer la prohibición de doble valoración.

Además, la Sala observa que el acusado carece de antecedentes penales y que durante el proceso no se acreditó circunstancia alguna que revele una intensidad superior del injusto o de la culpabilidad distinta de la necesaria para la configuración del tipo penal.

En esas condiciones, la imposición de la sanción en el extremo inferior del cuarto mínimo satisface los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de la pena, así como los fines de prevención general, prevención especial y reinserción social previstos en el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, se impondrá a **AURELIANO MONROY DÍAZ** la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Así mismo, se impondrá multa equivalente a sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente al mínimo legal previsto para la conducta punible.

Por último, respecto de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 413 del Código Penal establece un marco punitivo autónomo comprendido entre ochenta (80) y ciento cuarenta y cuatro (144) meses, razón por la cual, al no concurrir circunstancias que justifiquen incrementar la sanción, se impondrá el mínimo legal de ochenta (80) meses.

Subrogados y sustitutos penales

En cuanto a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, la Sala advierte que en el presente asunto no hay lugar a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni los demás subrogados o sustitutos penales.

Lo anterior, porque el artículo 68A del Código Penal excluye expresamente su procedencia respecto de los delitos dolosos contra la administración pública, categoría dentro de la cual se encuentra el prevaricato por acción por el que se condena a **AURELIANO MONROY DÍAZ**. En consecuencia, la restricción legal impide el otorgamiento de tales beneficios, sin que resulte necesario efectuar un examen adicional de los presupuestos previstos para cada uno de ellos.¹⁷

En ese contexto, la pena privativa de la libertad deberá cumplirse en establecimiento carcelario, sin perjuicio de las decisiones que, en ejercicio de sus competencias legales, correspondan al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad durante la fase de ejecución de la sentencia.

No obstante, dado que esta providencia constituye la primera sentencia condenatoria proferida en contra del procesado y, por consiguiente, contra ella procede el mecanismo de impugnación especial, la orden de captura y el consecuente cumplimiento de la pena privativa de la libertad

¹⁷ El artículo 68A del Código Penal establece las hipótesis en las que no procede la concesión de beneficios y subrogados penales, entre ellas, cuando se trata de delitos dolosos contra la administración pública. Sobre la aplicación de dicha disposición en armonía con el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, cfr. Sentencia C-342 de 2017; CSJ AP4711-2017, rad. 49734; CSJ AP4016-2019, rad. 28918, reiterada en CSJ SP3812-2019.

únicamente se harán efectivos una vez la presente decisión quede ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante la cual absolvió a **AURELIANO MONROY DÍAZ** del delito de prevaricato por acción.

SEGUNDO. DECLARAR penalmente responsable a **AURELIANO MONROY DÍAZ**, de condiciones civiles y personales conocidas en la actuación, como autor del delito de prevaricato por acción, previsto en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000.

TERCERO. CONDENAR a **AURELIANO MONROY DÍAZ** a las penas principales de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa equivalente a sesenta y seis punto sesenta y

seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ochenta (80) meses, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NEGAR al condenado la concesión de subrogados y sustitutos penales, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO. ADVERTIR que la pena privativa de la libertad impuesta en esta providencia se hará efectiva una vez la presente sentencia quede ejecutoriada.

SEXTO. INFORMAR a las partes e intervinientes que contra esta sentencia procede el mecanismo de impugnación especial, por tratarse de la primera condena impuesta al procesado, la cual deberá interponerse dentro del término legal.

SÉPTIMO. En firme esta decisión, por Secretaría procédase a las comunicaciones de rigor y a la ejecución de la sentencia, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO BARBOSA CASTILLO

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
SALVAMENTO DE VOTO**

**GERSON CHAVERRA CASTRO
SALVAMENTO DE VOTO**

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria**

Sala Casación Penal @ 2026